

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00532 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por MARÍA ELENA RAMOS GAITÁN contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. María Elena Ramos Gaitán promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición e igualdad. Solicitó que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, le dé respuesta de fondo a su solicitud, indicándole una fecha cierta de cuándo va a cancelar la indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado.

1.2. Expuso, en síntesis, que el 26 de septiembre de 2023 presentó solicitud a la convocada pidiendo programar una fecha cierta “para saber cuándo y cómo se va a conceder la indemnización...” a que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado, y además le indicara si hacía falta algún documento para ello. No obstante, de dicha petición no ha obtenido respuesta.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso oficiar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que rindiera un informe sobre los hechos expuestos en la tutela.

Esa unidad manifestó, en resumen, que la accionante se encuentra incluida en el registro único de víctimas (RUV) por el hecho victimizante de “*DESPLAZAMIENTO FORZADO / RADICADO SIPOD 434618 / LEY 387 DE 1997*”, y mediante Resolución N°. 04102019-1762058 del 10 de agosto de 2022 se le reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa; por lo que mediante derecho de petición Rad. 2023- 0574318-2, requirió el pago de dicho beneficio.

Frente a esa solicitud, otorgó respuesta a la actora mediante radicado 2023-1495388-1, en el cual le informó que, debido a que no cuenta con ninguno de

los criterios de priorización, corresponde aplicar el “Método Técnico de Priorización” a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre el año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización. Preciso que el 25 de agosto de 2023 procedió a aplicar el procedimiento de priorización, y, antes de finalizar la presente anualidad se le informará si de acuerdo al resultado del citado procedimiento, se realizara la entrega de los recursos.

Por esa razón, considera haber dado respuesta a la petición de la demandante, y solicita negar el amparo por hecho superado.

Adicionalmente argumentó que en el presente asunto existe temeridad, pues los mismos hechos fueron expuestos en la tutela 2023-0630 que cursa en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. La presente causa constitucional se inició, fundamentalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido

determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. Respecto al derecho de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento y conflicto armado, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha resaltado que la obligación de garantizar el derecho de petición adquiere gran relevancia cuando son presentados por víctimas del desplazamiento forzado, más aún si las solicitudes se encuentran encaminadas a conceder la atención y reparación, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

En sentencia T- 839 de 2006, definió los criterios que deben respetar y seguir todas las entidades competentes para resolver ese tipo de peticiones, estos son: *"i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro*

del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes”.

Así, la Corte ha considerado que la adecuada atención a las peticiones presentadas por personas inmersas en dicha situación hace parte de *“aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y comunicación efectiva con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional”*¹. Por dicho motivo, al peticionario se le debe garantizar una respuesta de fondo, que sea sustentada por un estudio juicioso y apropiado de lo que se haya solicitado.

2.4. En el caso de estudio, lo primero que ha de decir el Despacho es que no se configuró el fenómeno de temeridad aducido por la entidad convocada, pues aunque existe prueba que la señora Ramos Gaitán promovió una tutela ante el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad contra la Unidad de Víctimas, con radicado 2023-0630 (pág. 28 a 32 archivo 007), lo cierto es que esa acción encuentra sustento en la petición presentada el 04 de octubre de 2023, mediante la cual solicita *“...una fecha cierta para recibir mis cartas de cheque...”*; mientras que el amparo que aquí nos ocupa se deriva del derecho de petición radicado el 26 de septiembre de hogaño, con el que requiere una fecha cierta para saber cuándo y cómo se va a conceder la indemnización a que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado, o la indicación de la falta de algún documento para ello. Lo anterior, revela que la petición del 26 de septiembre no fue objeto de estudio por

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-254 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

parte de dicha autoridad judicial, con independencia de que, en gracia de discusión, se trate de una petición similar o reiterativa.

En ese sentido, el estudio de la presente queja constitucional se torna procedente, en el entendido que las pretensiones que aquí nos ocupan, son distintas a las elevadas en la acción que cursa en el Juzgado 47 Civil del Circuito.

2.4. Ahora bien, se encuentra acreditado que el 26 de septiembre de esta anualidad, el accionante presentó un derecho de petición ante la demandada, al cual se le asignó el radicado No. No 2023-0574318-2, del que presuntamente no ha obtenido respuesta.

No obstante, con la contestación allegada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se aportó la comunicación bajo consecutivo 2023-1495388-1 del 04 de octubre de 2023, mediante el cual le indicó que el 25 de agosto de 2023 procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización, así como también a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en las vigencias 2020, 2021 y 2022; y que antes de finalizar la presente anualidad, se le informaría si, de acuerdo con el resultado del Método Técnico de Priorización, es posible o no materializar la entrega de los recursos en su caso específico.

Adicionalmente, allegó el oficio No. 202318780061 del 17 de noviembre de 2023, con el cual da alcance la respuesta anterior, en términos similares, precisando que, de acuerdo con el resultado obtenido en el Método de priorización practicado, y hasta antes de finalizar la presente anualidad, la Unidad le informará a la actora si es posible o no materializar la entrega de la indemnización administrativa.

Con la documental aportada, se encuentra acreditado que las respuestas fueron remitidas a la promotora de esta acción el pasado 17 de noviembre de este año, al correo electrónico elenaramos222233@gmail.com, como se observa en el reporte de envío aportado (pág. 37 y 38 -archivo 07); de modo que,

encuentra el despacho que la accionada respondió lo deprecado por la accionante en su petición, remitiendo sus respectivas contestaciones a la dirección de correo electrónico que fue informada por esta en la petición y en el escrito de tutela.

Adviértase a la promotora de la acción que, el “*derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*”². De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”³

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, la acción promovida deberá negarse frente al derecho de petición, en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

² Sentencia T-146/12

³ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado por MARÍA ELENA RAMOS GAITÁN contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1569cc940b466750f824aa0ebae4f91265ec047ac7b83f8b4fda9f8780dcbbb2**

Documento generado en 30/11/2023 04:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>